



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2023-00542-00

Quejoso: DANILO MORENO RODRÍGUEZ

Disciplinable: MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT

Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – SANCIÓN

Villavicencio, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. _ de la misma fecha

Fecha de registro: 3 de abril de 2025.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

La presente investigación tiene origen en una queja presentada por el señor DANILO MORENO RODRÍGUEZ¹, dado que el abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT no realizó la gestión encomendada, consistente en la radicación de una demanda de divorcio.

Señala que le hizo entrega de unos documentos y dinero, que no fueron devueltos por el Dr. Carreño.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO

DISCIPLINABLE:

Se trata del abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT, identificado con cédula No. 17.126.578 y la tarjeta profesional No. 13488, vigente al momento de

¹ Ver archivo 001 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

los hechos expedida por el Consejo Superior de la Judicatura². El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado actualizado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- Mediante auto del 22 de agosto de 2024⁴, esta Sala, dispuso la apertura del presente proceso disciplinario contra el abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT. En ese sentido, se le citó para el 28 de noviembre de 2023, con el objeto de llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas y calificación provisional⁵.

2.- El 24 de noviembre de 2023⁶, el abogado disciplinable, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada el día 28 de noviembre de 2023, en razón a que en esa fecha debía realizar diligencias relativas a su salud en otra ciudad.

3.- El 28 de noviembre de 2024⁷, en audiencia de pruebas y calificación provisional, se dejó constancia de la no comparecencia del disciplinable, por lo cual, se dispuso de un plazo de 3 días para la correspondiente justificación a su inasistencia, no obstante, en caso de no justificar, sería declarada persona ausente y se fijaría edicto emplazatorio, designándose defensor de oficio con el fin de garantizar su derecho al debido proceso y a la defensa.

El 13 de diciembre de 2023⁸, se llevó a cabo la fijación del edicto emplazatorio al abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT, en razón a que no se allegó justificación alguna a su inasistencia.

4.- Con proveído de fecha 25 de enero de 2024⁹, teniendo cuenta la solicitud del abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT¹⁰, se accede a la misma por única vez, advirtiéndole que atendiendo al edicto emplazatorio, de no comparecer a

² Ver archivo 005 del expediente digital

³ Ver archivo 069 del expediente digital

⁴ Ver archivo 006 del expediente digital

⁵ Notificación: Telegrama DES02-MRCC-453 de fecha 15 de noviembre de 2023, remitido al email: miltonvcb@hotmail.com (registrado en la URNA). Archivos 007 y 008

⁶ Ver archivo 010

⁷ Ver archivo 013 del expediente digital

⁸ Ver archivo 014 del expediente digital

⁹ Ver archivo 016 del expediente digital

¹⁰ Citación audiencia virtual: Telegrama DES02-MECC-375 de fecha 11 de marzo de 2024, , remitido al email: miltonvcb@hotmail.com (registrado en la URNA). Archivo 018.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

futuras diligencias, se procederá a designar defensor de oficio con quien se continuará el trámite correspondiente.

5.- El 20 de marzo de 2024¹¹, en audiencia de pruebas y calificación provisional, se dejó constancia de la no comparecencia del disciplinable, sin embargo, al haberse realizado el emplazamiento en debida forma y como no concurrió a la audiencia anterior, se designa al Dr. DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR como defensor de oficio.

6.- El 22 de abril de 2024¹², el abogado disciplinable, allegó justificación a su inasistencia a la audiencia de pruebas y calificación provisional del 20 de marzo de 2024, indicó que le fueron practicados procedimientos quirúrgicos, adjunta incapacidad médica y epicrisis.

7.- Mediante auto del 29 de abril de 2024¹³, se tiene justificada la ausencia a la audiencia pruebas y calificación provisional, a su vez se advierte que, en caso de no poder comparecer a la futura diligencia, tiene derecho a designar un apoderado de confianza, o en su defecto el despacho, procederá a nombrar uno de oficio atendiendo que ya se surtió edicto emplazatorio.

8.- El defensor de oficio DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR¹⁴, manifestó que no podía aceptar el cargo de defensor de oficio, pues a la fecha contaba con 4 o más designaciones como defensor de oficio dentro de procesos civiles y quejas contra abogados. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1123 de 2007.

9.- El 05 de junio de 2024¹⁵, el abogado disciplinable, adjunta elementos probatorios (documentales).

10.- El 05 de junio de 2024¹⁶, contando con la asistencia del abogado disciplinable quien rindió versión libre, se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional.

¹¹ Ver archivo 022 del expediente digital

¹² Ver archivo 023 del expediente digital

¹³ Ver archivo 025 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 028 del expediente digital

¹⁵ Ver archivo 031 del expediente digital

¹⁶ Ver archivos 032 a 033 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Durante esta sesión, se procedió a formular el pliego de cargos al abogado disciplinable, y, con el decreto de pruebas correspondiente.

11.- El 22 de octubre de 2024¹⁷, continuando con la audiencia de pruebas y calificación definitiva, se recibió la ampliación de la queja, la declaración de ANA BEATRÍZ ALARCÓN POVEDA, y se efectuó inspección judicial al proceso allegado por la Fiscalía obrante a Fl. 45, así como a la respuesta allegada por la Comisaría 1ª de Familia de Villavicencio, vista a Fl. 37; documentos que se incorporaron al expediente.

12.- El 30 de enero de 2025¹⁸, se realizó la audiencia de pruebas y calificación definitiva, contando con la asistencia del defensor de confianza y del abogado disciplinable. Durante esta sesión, se procedió a formular el pliego de cargos al abogado disciplinable.

13.- El 13 de marzo de 2025¹⁹, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, donde se recibe la ampliación de la declaración de ANA BEATRÍZ ALARCÓN POVEDA, y otorgó el uso de la palabra al abogado disciplinado para que rindiera sus alegatos de conclusión.

V. MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1º.- Pruebas documentales allegadas con la queja²⁰:

- Copias de los procedimientos oftalmológicos a los que ha sido sometido el quejoso.

2º.- Inspección judicial realizada durante la audiencia de pruebas y calificación definitiva el 22 de octubre de 2024²¹ por esta Sala, en relación con el expediente con el expediente digital NUNC 500016000563-20215-2632, tramitado ante la Fiscalía 14 Local – CAVIF de Villavicencio – Meta.

¹⁷ Ver archivos 048 a 049 del expediente digital

¹⁸ Ver archivos 055 a 056 del expediente digital

¹⁹ Ver archivos 066 y 068 del expediente digital

²⁰ Ver archivo 001 del expediente digital

²¹ Ver archivos 048 a 049 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

En el citado expediente se evidencian las siguientes actuaciones procesales²², destacándose aquellas relevantes para este proceso disciplinario:

2.1.- Formato único noticia criminal, de fecha 07 de diciembre de 2021, por el presunto delito de violencia intrafamiliar, siendo denunciante DANILO MORENO RODRÍGUEZ, en contra de NELLY LADINO y ANA BEATRIZ ALARCÓN POVEDA.

2.2.- Formato de remisión para medida de protección a Comisaria de Familia/Inspector de Policía/Juez Civil Municipal de fecha 2020-09-16, a favor del señor DANILO MORENO RODRÍGUEZ.

2.3.- Formato remisión Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 2020-06-16, a fin que se realice la valoración al señor DANILO MORENO RODRÍGUEZ.

2.4.- Formato remisión Policía Nacional, de fecha 2020-09-16, por tratarse de situaciones de convivencia ciudadana conforme lo establece en la Ley 1801 de 2016 (CNPCYSS).

2.5.- Formato orden de archivo de fecha 15 de diciembre de 2021, por atipicidad de la conducta a favor de NELLY LADINO.

3º.- Inspección judicial realizada durante la audiencia de pruebas y calificación definitiva el 22 de octubre de 2024²³ por esta Sala, en relación con el expediente administrativo queja VIF No. 380/2018, denunciante ANA BEATRIZ ALARCÓN POVEDA y denunciado DANILO MORENO RODRÍGUEZ.

En el citado expediente se evidencian las siguientes actuaciones procesales²⁴, destacándose aquellas relevantes para este proceso disciplinario:

3.1.- Acta continuación de audiencia dentro del incidente de desacato VIF de fecha 24 de mayo de 2022, se deja constancia que comparece el apoderado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT del querellante DANILO MORENO RODRÍGUEZ, en la cual se resolvió:

²² Ver carpeta 20152332 del archivo 045 del expediente digital

²³ Ver archivos 048 a 049 del expediente digital

²⁴ Ver archivo 037 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

PRIMERO: Establecer que las partes renuncian a las mutuas solicitudes de incidente de desacato y establecen nuevos acuerdos en pro de su hija ANGIE VANESSA MORENO ALARCON (Síndrome de Down) c.c.: 1.006.799.903.

SEGUNDO: En virtud de la ley 2197/2022 literal n) **AMONESTACIÓN** a las partes **ANA BEATRIZ ALARCON** y **DANILO MORENO RODRIGUEZ** para que se abstengan de agredirse de cualquier forma, so pena de ser sancionados con multa que oscila entre 2 y 10 salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto. Si dentro de los 2 años siguientes las medidas de protección se incumplen, la sanción será de 30 a 45 días de arresto.

TERCERO: Aprobar como cuota alimentaria a consignar NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000) a favor de ANGIE VANESSA MORENO ALARCON (Síndrome de Down) de 19 años de edad en la cuenta No. 84412414384 banco Bancolombia del 1 al 5 de cada mes y a nombre de la señora ANA BEATRIZ ALARCON POVEDA custodiante y cuidadora. CUSTODIA Y CUIDADO PERMANENTE ANGIE VANESSA MORENO ALARCON en cabeza de la señora ANA BEATRIZ ALARCON POVEDA y el régimen de visitas y salidas en favor del señor DANILO MORENO RODRIGUEZ cada domingo de 10:00 am a 06:00 pm y bajo un apoyo contratado por el progenitor, según lo mencionado por las partes en sus declaraciones.

Parágrafo I: Los pagos mensuales en dinero se consignarán entre los días del 1 al 5 de cada mes. La cuota se incrementará cada año, en la misma proporción a la establecida para el salario mínimo mensual según las tablas del DANE, a partir de enero de cada año.

SEGUNDO: En virtud a la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia "Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del menor, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni el ejercicio de otros derechos sobre los menores.

CUARTO: La presente acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

QUINTO: LLAMADO DE ATENCIÓN a los padres para que estén muy pendientes de la crianza de su hija y en especial a expresar en todas las formas posibles amor, cariño, afecto, respeto, tolerancia, comprensión, autoridad y demás valores para la armonía entre padres e hijos.

4º. En audiencia de calificación definitiva del 22 de octubre de 2024²⁵, se recepcionó la declaración de la señora ANA BEATRIZ ALARCÓN POVEDA:

Manifestó conocer al abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETAUCOURT, desde que él intentó buscarla en varias ocasiones y en la Comisaria de Familia, era el apoderado del señor DANILO MORENO.

En la Comisaria de Familia estaban en audiencia para definir la custodia y la cuota alimentaria, en la cual actuó el Dr. Carreño, en defensa en los derechos del señor DANILO, viéndose perjudicada al tener una restricción de venta de la casa, tiene una niña con una discapacidad, y fue persuadida para el que señor DANILO no fuera condenado.

En relación al proceso de divorcio, menciona que el abogado Milton Carreño estuvo intensamente involucrado en tratar de alcanzar un acuerdo satisfactorio entre las partes. Durante este proceso, surgieron varios cambios, especialmente relacionados con el compromiso económico que requería reunir \$25.000.000, cifra que ella no logró conseguir. Esto generó tensiones y la sensación de sentirse perseguida por el abogado, lo que derivó en conflictos con él, debido a la frecuencia con la que debía acudir a su trabajo - aproximadamente cada 8 o 15 días durante seis meses. Según describe, el dinero era la principal exigencia del señor Danilo, aunque también pidió un plazo para obtenerlo, pues su prioridad era proteger los intereses de su hija, quien tiene una discapacidad.

²⁵ Ver archivos 048 a 049 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Posteriormente, ella decidió desvincularse del proceso y perdió contacto con el Dr. Carreño. No volvió a recibir información actualizada sobre el estado del caso desde entonces, hasta que apareció otra abogada quien presentó la demanda de divorcio. Desde ese momento, no tuvo más interacciones ni noticias acerca del Dr. Carreño.

En cuanto al dinero, asegura no haber visto evidencia de su uso ni documentos relativos al tema. Destaca que el Dr. Carreño intervino en asuntos relacionados con el señor Danilo en una Comisaría y trabajó considerablemente en reducir el monto de la cuota alimentaria, intentando fomentar una conciliación entre las partes.

Actualmente, el proceso de divorcio sigue en trámite. Danilo cuenta con una abogada quien ya respondió a la demanda y el expediente se encuentra en el despacho correspondiente. No se ha mencionado el bien inmueble dentro del proceso legal. Por su parte, ella también tiene una abogada a cargo del caso, enfocada en priorizar el bienestar de la niña.

Finalmente, se señala que el Dr. Carreño abordó temas relacionados con el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal. Su objetivo era lograr una conciliación y propuso entregarle una parte de la casa si pagaba los \$25.000.000 mencionados. Se aclara que estuvieron casados por lo civil y que llevan dos años separados debido a las dificultades de convivencia con el señor Danilo.

5º.- En la audiencia citada con anterioridad, se recepcionó la ampliación de la queja:

El señor Danilo Moreno señaló que intentó llegar a un acuerdo con la señora ANA BEATRIZ ALARCÓN POVEDA, pues necesitaba el dinero para cubrir los gastos de un tratamiento médico. Una de las propuestas planteadas fue justamente eso, pero no se logró concretar ningún acuerdo debido a que ella rechazó todas las propuestas. Esto dio lugar a una situación en la que la conciliación resultó imposible, afectando gravemente al señor Moreno, quien terminó perdiendo la visión.

Menciona que tenía una relación de amistad con el Dr. Milton desde hace varios años. Decidió contratarlo para gestionar el proceso de divorcio y le entregó un total de \$4.000.000 en diferentes ocasiones: algunas veces \$500.000 y, cree, en una ocasión \$1.000.000. Debido a sus problemas de visión, era Fernando Loaiza quien lo acompañaba y entregaba el dinero al abogado en su lugar.

Además, le proporcionó al abogado documentos importantes como la partida de nacimiento, el registro de nacimiento de su hija con síndrome de Down y el certificado de tradición y libertad. Sin embargo, estos documentos fueron entregados en 2022, y nunca se inició el proceso de divorcio ni se presentó la demanda correspondiente. Aunque firmó un poder para el abogado, no hubo contrato formal.

Respecto al caso presentado ante la Comisaría de Familia, inicialmente relacionado con violencia intrafamiliar, comenta que desconoce los motivos por los cuales terminó refiriéndose a una cuota alimentaria. El Dr. Carreño intervino para negociar una reducción en el monto de dicha cuota, quedando establecida en \$900.000, suma



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

que ha cumplido puntualmente. Cabe destacar que este trámite en la Comisaría no contempló honorarios por parte del abogado, ya que fue gestionado aparentemente bajo la premisa de amistad.

Finalmente, señala que tuvo que contratar a otra abogada para continuar con diversos asuntos legales. Sin embargo, ni los documentos originales ni el dinero aportado al Dr. Milton le fueron devueltos por este último.

6º.- En audiencia de juzgamiento del 13 de marzo de 2025²⁶, se recibe la ampliación de declaración de la señora ANA BEATRIZ ALARCÓN POVEDA:

Refiere que conoce al Dr. Carreño desde la Comisaria de Familia, era la defensa del señor DANILO MORENO, por la cuota alimentaria a favor de su hija, quien la convenció para su disminución.

No le consta que el Dr. Milton iniciara un proceso de divorcio, pues acudió en reiteradas ocasiones a su oficina, para llegar a un acuerdo ante la Notaría, pero se hacían muchos cambios y no se logró un acuerdo.

VI. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública de pruebas y calificación definitiva celebrada el día 30 de enero de 2025²⁷, el magistrado instructor, resolvió:

1º.- Declarar la TERMINACIÓN ANTICIPADA respecto de la presunta falta disciplinaria en la que pudo incurrir el disciplinado, prevista en el numeral 4 del artículo 35²⁸ de la Ley 1123 de 2007.

2º.- Formular cargos contra el abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 en su numeral 1 de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma en el artículo 28 numeral 10, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos. Al respecto estas normas prevén:

LEY 1123 DE 2007:

Conducta:

²⁶ Ver archivos 066 y 068 del expediente digital

²⁷ Ver archivos 055 a 056 del expediente digital

²⁸ "Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

...

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo..."



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

[...]."

Deber:

"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)"

El fundamento fáctico de la imputación radica en que el abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT, a quien se le otorgó poder para tramitar una demanda de divorcio, únicamente intervino en la audiencia de incidente de desacato por incumplimiento de una medida de protección, realizada el 24 de mayo de 2022 ante la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO. Además, participó en una mediación con la señora ANA BEATRIZ ALARCÓN POVEDA con el objetivo de lograr un acuerdo conciliatorio sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

Por esta razón, la Sala concluyó que el abogado podría haber incurrido en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. Esta conducta contravendría el deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la misma ley, al presumirse una transgresión a la debida diligencia profesional. Dicho comportamiento fue valorado como culposo, al dejar de hacer las diligencias propias para el proceso de divorcio, adicional a esto, es el mismo quejoso quien en su declaración indicó que la demanda de divorcio se inició por profesional de derecho distinto al Dr. Carreño.



VII. VERSIÓN LIBRE DEL DISCIPLINADO:

En audiencia de calificación provisional del 05 de junio de 2024²⁹, el abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETAUCOURT, aclara que los servicios profesionales prestados correspondieron a dos procesos: el primero relacionado con el divorcio y disolución de la sociedad conyugal, y el segundo adelantado ante la Comisaría 1ª de Familia de Villavicencio, para fijar la cuota alimentaria y regulación de las visitas de la hija del quejoso, con la señora ANA BEATRIZ ALARCÓN POVEDA.

En la Comisaría, se realizaron tres diligencias, de las cuales el abogado estuvo presente en dos, mientras que en la tercera no participó. No obstante, se logró evitar la imposición de una sanción pecuniaria que oscilaba entre 3 y 5 salarios mínimos legales vigentes. En estas actuaciones, también se logró reducir la cuota alimentaria inicialmente solicitada para la menor, bajándola de un millón quinientos mil pesos a novecientos mil pesos. De igual forma, se alcanzaron otros acuerdos importantes durante las diligencias realizadas, evitando en varias ocasiones potenciales sanciones contra el quejoso.

También informa que existía un proceso por inasistencia alimentaria, solicita se oficie a la Fiscalía 14 Local de Villavicencio se remita copia del expediente No. 5000160005032021-52632.

En cuanto al proceso de divorcio, se resalta que no existían pruebas suficientes para invocar alguna causal legalmente aceptada para su aprobación. Por consiguiente, se intentó gestionar de forma amistosa el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal ante la Notaría Primera de Villavicencio. Sin embargo, el quejoso terminó retractándose, por lo tanto, al no existir pruebas para iniciar el divorcio, no se presentó actuación alguna.

Finalmente, el abogado señala que el quejoso incumplió con unos pagos, no ha cometido falta disciplinaria en ningún momento, por el contrario, ha recibido maltratos por parte del señor Moreno, en términos desobligantes vía WhatsApp. También aclara que el quejoso le manifestó que si lograban llegar a un acuerdo le

²⁹ Ver archivos 032 a 033 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

otorgaría poder para llevar a cabo los trámites ante la notaría, pero no se realizó ningún contrato formal para la prestación de servicios.

En audiencia de juzgamiento del 13 de marzo de 2025³⁰, rinde ampliación de la VERSIÓN LIBRE, indicando en varias oportunidades que se intentó llegar a un acuerdo formal, sin ser posible, y en vista de no recibir nada, trató por todos los medios para llevarle el divorcio de forma amistosa, pero siempre al hacer los documentos, eran rechazado por el quejoso; en la Comisaría logró no le impusieran una sanción.

En sus 55 años de ejercicio profesional es la primera o segunda vez, que le presentan una queja, pues siempre ha dicho la verdad y ha actuado de buena fe.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN³¹:

1.- Abogado disciplinable: Refiere que no existe razón o motivo para imponerle sanción alguna, pues actuó conforme a su deber profesional, llevando a cabo las gestiones necesarias, e incluso en varias ocasiones tuvo que recurrir en reiteradas ocasiones tanto a la Comisaría de Familia como a la Notaría e insistió al señor Danilo sobre la entrega de las pruebas, pero este no las proporcionó.

Los honorarios cobrados no fueron excesivos en relación con las gestiones realizadas ante la Comisaría de Familia, así como con las diligencias adelantadas para el proceso de divorcio. Esto fue confirmado por la señora ANA BEATRIZ ALARCÓN POVEDA, pues buscaba una solución amistosa para evitar un proceso prolongado ante la Administración de Justicia. Además, siempre ha actuado de buena fe, y a través de sus años de profesión no ha sido sancionado.

2.- MINISTERIO PÚBLICO: No compareció, pese a que fue notificado y citado en debida forma.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

³⁰ Archivo 068 del expediente digital

³¹ Audiencia de juzgamiento del 13 de marzo de 2025 (Archivo 068 del expediente digital)



1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 002 de 2015, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión al momento de ocurrencia de los hechos, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3.- Problema jurídico:

El problema jurídico se contrae a determinar si el abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT, al no radicar la demanda de divorcio y disolución de la sociedad conyugal ante la Jurisdicción Ordinaria de Familia, incurrió en una falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, y desconocer el deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la misma codificación, o por el contrario se configuró alguna causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria.

4.- Del pliego de Cargos endilgados:

La Sala tras analizar las pruebas recopiladas, formuló al abogado disciplinable MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT³², por el presunto incumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de

³² Audiencia de pruebas y calificación definitiva el 30 de enero de 2025 (Archivo 056 del expediente digital)



2007, bajo el verbo rector *"dejar de hacer oportunamente"*, a título de culpa, por no presentar la demanda de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, para lo cual había sido contratado y por la que recibió pago de honorarios.

De acuerdo con lo manifestado previamente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, el cual establece la necesidad de contar con una prueba que genere certeza tanto sobre la existencia de la falta como sobre la responsabilidad del disciplinado, se procederá a evaluar si este requisito se cumple en el caso en cuestión.

4.1. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

4.1.1. Tipicidad.

En este sentido, es importante recordar en primer lugar que al abogado investigado se le atribuyó una falta relacionada con la debida diligencia profesional, en el entendido que, en su condición de abogado, incumplió con la gestión encomendada, la cual consistía en la radicación de una demanda de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

De esta forma, el comportamiento inmediatamente descrito, se encuadra en la descripción típica del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que estipula lo siguiente:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas..."

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: i) *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas*; ii) *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*; iii) *descuidar*; y iv) *abandonar*.

En primer lugar, cabe destacar que, en el pliego de cargos mencionado anteriormente, el magistrado instructor imputó al acusado una conducta



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

fundamentada en el verbo rector *"dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional"*. Según lo expuesto, dicha actuación habría vulnerado la normativa aplicable, ya que el abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT desempeñaba el rol de apoderado judicial del señor DANILO MORENO RODRÍGUEZ, por no interponer la demanda de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, pero nunca inició la gestión, a pesar de haber recibido el pago de honorarios.

El abogado disciplinado, en su versión libre y en sus alegatos de conclusión, argumenta que actuó conforme a su deber profesional, pues asistió al quejoso ante la Comisaria 1ª de Familia de Villavicencio, logrando evitar la imposición de una sanción. Asimismo, promovió la reducción de la cuota alimentaria y la regulación de las visitas en beneficio de la hija del señor DANILO MORENO RODRÍGUEZ con la SEÑORA ANA BEATRIZ ALARCÓN POVEDA.

Ante esta situación, al notar que no era posible alcanzar un acuerdo conciliatorio entre DANILO MORENO RODRÍGUEZ Y ANA BEATRIZ ALARCÓN, correspondía avanzar con la presentación de la demanda pertinente o, en su defecto, renunciar al poder otorgado, de modo que no puede considerarse eximido de su responsabilidad disciplinaria.

Conforme a lo anterior, se concluye que la conducta realizada por el abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT, descrita previamente, corresponde a la infracción señalada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se realizaron las observaciones pertinentes. En este sentido, se garantiza el cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 3 de dicha normativa, que señala: *"El abogado únicamente podrá ser investigado y sancionado disciplinariamente por conductas que estén tipificadas como faltas en la ley vigente al momento de su ejecución y conforme a las disposiciones de este código o de las normas que lo modifiquen"*.

A partir de lo expuesto, se observa que el doctor MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT, incurrió en la falta mencionada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 al no atender con celosa diligencia su encargo profesional, ya que las pruebas incorporadas en el expediente mostraron de forma suficiente la violación



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

al Código Deontológico del Abogado, dado que en su condición de mandatario judicial del señor DANILO MORENO RODRÍGUEZ, aunque se intentó alcanzar un acuerdo conciliatorio entre su representado y su exesposa, ante la ausencia de voluntad para conciliar, era necesario proceder con la radicación de la demanda correspondiente, ya que no se presentó evidencia que respaldara dicha situación, por el contrario la señora ANA BEATRIZ ALARCÓN en una de sus declaraciones, manifestó que había presentado la demanda de divorcio.

4.2.2. Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: *"Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código"*.

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

"Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"

Con base en lo expuesto, se tiene por demostrada la relación del abogado con el quejoso, tal como se evidenció de las pruebas adosadas al plenario, como la ampliación de la queja y la declaración de la señora ANA BEATRIZ ALARCÓN POVEDA, requisito *sine qua non*, para poder establecer el estudio por parte de esta Sala, ahora, centrándonos en el asunto, encontramos que el profesional investigado,



se comprometió a presentar una demanda de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, pero nunca inició la gestión.

Ante la infracción consistente en la falta de diligencia profesional atribuida al disciplinable, corresponde en el juicio de valoración determinar si existe alguna causal que justifique su conducta, o si, por el contrario, dicha infracción debe confirmarse. En ese contexto, se señala que la acción llevada a cabo por el abogado investigado se acusa de violar el deber profesional establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, previamente citado.

Por ello, se puede establecer que el profesional del derecho pese a efectuar una actuación ante la Comisaría de Familia, no fue diligente en la instauración de la demanda de divorcio y disolución de la sociedad conyugal en contra de la señora ANA BEATRIZ ALARCÓN POVEDA, que era el objetivo principal de su poderdante. Situación que configura un agravio al deber descrito, ya que se ha podido comprobar su omisión en la atención cuidadosa del encargo legal asignado, a pesar de conocer las obligaciones adquiridas con el mandato profesional.

Lo anterior es clave y muestra que se ha incumplido con el deber de diligencia profesional, lo que posibilita una conducta ilegal por parte del Dr. MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT. De ahí la certeza de antijuridicidad de la falta disciplinaria que le fue imputada al abogado.

4.2.3. Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado inculpado le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogado, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del Abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaban los deberes de actuar con celosa diligencia y desempeñar sus encargos profesionales, consagrados en el numeral 10



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

del artículo 28 *ibidem*, concluye la Sala que el que profesional del derecho incurrió en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar al azar a la parte que debía representar.

Respecto a los alegatos de conclusión presentados por el disciplinado, no son de recibo por cuanto se advierte precisamente la falta de diligencia y cuidado del profesional MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT, quien no actuó de manera oportuna para presentar la demanda solicitada por el quejoso.

Así las cosas, denota esta sala que, la conducta del profesional del derecho trasgredió la norma disciplinaria, que se encuentra tipificada y por lo tanto debe ser sancionado, teniendo en cuenta que el inculpado no argumentó una razón válida y convincente respecto de la omisión de las responsabilidades asumidas como apoderado judicial del quejoso, pues eran dos gestiones que debía adelantar. El primero, ante la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, fue gestionado de manera muy eficiente. Sin embargo, en el segundo caso, relacionado con la presentación de la demanda de divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, no mostró la misma diligencia.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria del abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

"La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario."



4.2.4. Conclusión.

Del análisis anteriormente realizado por la Sala, se concluye que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de acción disciplinaria.

En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

X. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa".

XI. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, censura, de



menor gravedad, multa, suspensión y la máxima aplicable, la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Ahora bien, atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, es importante analizar los criterios de graduación de la sanción relevantes para decidir, en el siguiente orden: i) La trascendencia social de la conducta; ii) La modalidad de la conducta; iii) El perjuicio causado.

Para el presente caso, se procederá a dar graduación a la sanción al abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de **CULPA**. En consecuencia, la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio a su poderdante el señor DANILO MORENO RODRÍGUEZ, quien se vio en la necesidad de instaurar una queja, para sentar un precedente en contra del profesional inculcado.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que contrarían a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado se abstuvo en radicar la demanda de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, de esta forma, omitió ejecutar sin justificación alguna sus compromisos profesionales, afectando no solo los intereses de la parte que representaría, sino conllevando la obstaculización de una pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

obrando culposamente, abandonó la actuación procesal, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales para los que han sido designados, sumado al hecho de no contar con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

XII. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.126.578, y Tarjeta Profesional No. 13488 del Consejo Superior de la Judicatura, con **CENSURA**, al encontrarla responsable de la trasgresión al deber descrito en el **numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007**, incurriendo con ello en la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1 *ibidem***, a título de **CULPA**, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y/o su defensor, en caso de existir la designación.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS
Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aadea9b5c7d59517d64462f027b3f3939841a80d4de275b73b05566576
62acf

Documento generado en 09/04/2025 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>